



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00003-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ SANCHEZ y URIEL ANTONIO RORIGUEZ ROJA
DEMANDADO	FERNEY ALBERTO CASTILLO, MIGUEL CASTILLO y BLANCA ISABEL GONZÁLEZ ESCOBAR, MARÍA CATALINA GRANADOS CASAS y EDGAR AUGUSTO CASTRO CASTILLO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial por auto de fecha Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023), libro mandamiento de pago a favor de Leidy Viviana Rodríguez Sánchez y en contra de Ferney Alberto Castillo, Miguel Castillo y Blanca Isabel González Escobar, María Catalina Granados Casas Y Edgar Augusto Castro Castillo, por la suma de Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$34.800.000) valor fijado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca Sala De Asuntos Penales Para Adolescentes, en decisión emitida el Catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

No se realizó la notificación de los demandados, ni se realizaron los oficios ordenados a fin de registrar las medidas cautelares y se presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, indicando que las partes llegaron a un acuerdo, razón por la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad respecto de la petición realizada, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Determinando que efectivamente la solicitud se presentó en la oportunidad respectiva, y fue suscrita por la parte demandante, aclarando que los demandados no fueron notificados del presente proceso, ni se libraron los oficios a fin de registrar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se evidencia que la petición realizada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho, accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello ordenará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo a favor de Leidy Viviana Rodríguez Sánchez y en contra de Ferney Alberto Castillo, Miguel Castillo y Blanca Isabel González Escobar, María Catalina Granados Casas Y Edgar Augusto Castro Castillo, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ